

**Contacto CONAMER** JCR-LICF - AMMDC-AMB - B000720726

**De:** Ximena Montes de Oca Desachy <xmontes@elektra.com.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de enero de 2022 11:42 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Cynthia Hernandez Arellano  
**Asunto:** Expediente 142/0007/291221 Comentarios Afore Azteca - Modificaciones y adiciones a las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores  
**Datos adjuntos:** Comentarios AFORE AZTECA - Exp. 142 0007 291221.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

PRESENTE.

Se adjunta al presente, archivo en forma pdf con opinión y comentarios de Afore Azteca, S.A. de C.V. al Anteproyecto "Modificaciones y adiciones a las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores" de fecha 29 de diciembre de 2021; agradeciendo que las mismas sean consideradas.

De antemano, muchas gracias.



Ximena Montes de Oca Desachy | Directora Jurídica | ☎ 551720-7000 Ext. 77828 | ☎ Directo 55 1720-7828 |  
✉ xmontes@elektra.com.mx

**Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V.**, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en Insurgentes Sur 3579, Torre 3, PH, Colonia Tlalpan la Joya, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, únicamente para temas de privacidad y protección de datos personales, es responsable del tratamiento de sus datos personales, los cuales serán utilizados conforme a las finalidades primarias y secundarias previstas en nuestro Aviso de Privacidad Integral, mismo que podrá consultar en [www.elektra.com.mx](http://www.elektra.com.mx).

El contenido de este correo, así como cualquier archivo adjunto es propiedad de la institución y contiene información privada y confidencial, misma que es para uso exclusivo del Destinatario. Si Usted ha recibido esta comunicación por error, no está autorizado para copiar, retransmitir, utilizar, o divulgar este mensaje ni los archivos adjuntos. En este caso por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo conducto. Gracias.

Ciudad de México a 26 de enero de 2022

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO.  
COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.  
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.  
PRESENTE.**

Expediente **142/0007/291221**

**XIMENA MONTES DE OCA DESACHY**, en mi carácter de representante legal de **AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.**, tal y como se desprende del testimonio notarial número 37,361, otorgado ante la fe del Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público Número 211 de la Ciudad de México; hago referencia al Expediente **142/0007/291221** de fecha de apertura 29 de diciembre de 2021, respecto del Anteproyecto a las **"MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL AL LAS QUE DEBERÁ SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES"**, haciendo valer la inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas que se proponen, y en particular, las relativas a la creación de la figura del "Asesor Previsional" y a la limitación de las remuneraciones que en su parte variable, podrán recibir los "Agentes Promotores" y los "Asesores Previsionales", en virtud de lo que se expone en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.- TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

La creación e incorporación de la figura del "Asesor Previsional" transgrede las Garantía de Legalidad consagrada en el artículo **16 de la Constitución**, así como el Principio de Jerarquía Normativa que se recoge en el artículo **133 de la misma Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha figura no está prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (**LSAR**); por lo tanto, es insostenible jurídicamente que a través de una disposición de carácter general, se pretenda incorporar al ordenamiento jurídico SAR, la figura del "Asesor Previsional".

En tal virtud, es claro que la **CONSAR** carece de facultades para regular dicha figura, ya que en términos del **artículo 5, fracción XII, de la LSAR**, la *potestas normandi* de este órgano desconcentrado, se limita al dictado de reglas de carácter general para determinar la forma en que las AFORES deberán remunerar a los "Agentes Promotores"; siendo inadmisibles jurídicamente que con fundamento en esta norma, pretenda crear e incorporar la citada figura, así como establecer obligaciones a las AFORES respecto de la misma.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 34 del Reglamento de la LSAR, el Derecho de Elección de AFORE, ya sea a través del Registro o Traspaso de un Trabajador, solo puede realizarse por alguno de los siguientes medios:

“... ”

I. De manera directa, para lo cual el Trabajador o el Trabajador no Afiliado podrá acudir a las oficinas o sucursales de la Administradora seleccionada;

**II. A través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las Administradoras, o**

III. A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el contrato de administración de fondos para el retiro.

En el caso previsto en la fracción III, deberá observarse lo dispuesto por los artículos 89 al 94 del Código de Comercio.”

Y en el caso del Anteproyecto en comento, norma jerárquicamente inferior, y, por ende, subordinada a la LSAR y al Reglamento de la LSAR, los “Agentes Previsionales” pueden desempeñar las funciones de los “Agentes Promotores”, relativas al Registro y Traspaso de Cuentas Individuales SAR, lo cual, evidentemente transgrede las Garantías de Legalidad y de Seguridad Jurídica, así como el Principio de Jerarquía Normativa, a los que se alude.

Por otra parte, es importante destacar la falta de racionalidad y de justificación de la creación e incorporación de la figura del “Asesor Previsional” a la normatividad SAR, así como de las disposiciones relativas a éste, que generan obligaciones y cargas injustificadas para las AFORES, ya que, como se aprecia del artículo 39 del Anteproyecto, las funciones de los “Agentes Promotores” y de los “Asesores Previsionales” son las mismas, a saber:

“Artículo 39. Son funciones de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales:

I. Dirigir, supervisar y ejecutar las políticas y actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes cuyo objetivo sea obtener el Registro o el Traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores;

II. Supervisar y vigilar el desempeño y la actuación de otros Agentes Promotores o Asesores Previsionales que, en su caso, tengan subordinados;

III. ...

a. a c. ....

d. Procesos, requisitos y duración de los procesos de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales;

e. a g. ...

IV. Recibir y gestionar las solicitudes de Registro y Traspaso que presenten los Trabajadores ante las Administradoras, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión, para lo cual deberán:

a. a f. ...

g. Las demás que se establezcan en los procesos de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales.

V. Asimismo, podrán atender solicitudes de servicios y brindar asesoría previsional.

Las funciones, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, únicamente podrán desempeñarse por los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales que las Administradoras designen para dirigir o supervisar la ejecución de las políticas y las actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes.”

Luego entonces, si las funciones de uno y otro son las mismas, qué sentido tiene crear una figura que realice las mismas funciones que el “Agente Promotor”.

Por lo anterior, de aprobarse el anteproyecto de que se trata, sería indiscutible la inconstitucionalidad e ilegalidad de éste.

## **SEGUNDA.- TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA LIBRE INDUSTRIA Y TRABAJO, Y A UN TRABAJO DIGNO, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo 59 que se propone en el Anteproyecto, transgrede los Derechos Fundamentales a los que se alude, al prohibir que las AFORES puedan pagar a sus “Agentes Promotores” y “Asesores Previsionales”, por los servicios que presten en relación con los Traspasos de Cuentas Individuales.

En efecto, el precepto en cita dispone:

“Artículo 59. La forma en que las Administradoras remuneren e incentiven a sus Agentes Promotores o Asesores Previsionales deberá ser por la actividad desempeñada por éstos procurando la decisión libre e informada del trabajador respecto de la administración de su Cuenta Individual.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores y de los Asesores Previsionales en el mes de diciembre del año anterior al periodo de vigencia de dicho esquema. Las modificaciones que las Administradoras efectúen a dichos esquemas, deberán ser informadas a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su modificación.

Los esquemas de pago a que se refiere el párrafo anterior, únicamente deberán contemplar que los recursos que destine la Administradora a sus Agentes Promotores y a sus Asesores Previsionales, en su parte variable sea en función de lo siguiente:

- a) El Registro de las cuentas individuales que efectúen.
- b) Las aportaciones de Ahorro Voluntario que efectúen los Trabajadores por cualquier medio disponible para ello, como resultado de la gestión del Agente Promotor o Asesor Previsional. No se considerará el traspaso de Cuentas Individuales que cuenten con aportaciones voluntarias en cualquiera de sus subcuentas.

El esquema de remuneración en su parte variable no podrá incluir pagos en efectivo ni en especie por concepto de traspasos de Cuentas Individuales o del saldo de la Cuenta Individual. "

De donde se desprende que los "Agentes Promotores" o "Asesores Previsionales", no podrán recibir incentivo económico o remuneración alguna en la parte variable de sus percepciones, respecto del Traspaso de Cuentas Individuales, lo cual, a todas luces, transgrede los derechos fundamentales que se invocan.

Ello es así, ya que el artículo 5 de la Constitución, expresamente garantiza que:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial,** el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. ..."

Asimismo, el artículo 123 de la Constitución prescribe:

**Artículo 123.** **Toda persona tiene derecho al trabajo digno** y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
(...)

**VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual,** sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.  
..."

Por lo tanto, es inadmisibles que se prohíba tanto a la AFORE pagar, como al "Agente Promotor" o "Asesor Previsional", percibir una remuneración por la actividad que desempeñen respecto del Traspaso de Cuentas Individuales.

Aceptar que jurídicamente exista tal prohibición de remuneración, conllevará a los efectos negativos siguientes:

- Inhibir el Traspaso de Cuentas Individuales, y, por lo tanto, el ejercicio del Derecho de Elección de AFORE de los Trabajadores.
- Incremento considerable de la parte fija del salario de los "Agentes Promotores" y "Asesores Previsionales" para que en nombre y representación de la AFORE realicen actividades de comercialización, promoción, comercialización, orientación y atención de Solicitudes de Traspaso.

Ello es contrario al propio espíritu del Anteproyecto, cuando señala en el CONSIDERANDO que se busca reducir los gastos de las AFORES.

Lo anterior conllevará a que las AFORES con menos ingresos se encuentren impedidas de ofrecer salarios fijos elevados, en los que se incluyan las actividades de Traspaso de Cuentas Individuales.

- Grave afectación a la Competencia Económica en la industria de las AFORES, ya que el Traspaso de Cuentas Individuales es uno de los procesos que inciden, fomentan y fortalecen la competencia entre AFORES, la cual la CONSAR está obligada a garantizar en términos de los artículos 28 Constitucional, 25 de la LSAR y 9 del Reglamento de la LSAR.

En este sentido, cabe resaltar que la movilidad de los Trabajadores entre las distintas AFORES, a través de los Traspasos, es uno de los pilares fundamentales para fomentar la Competencia, tal y como se establece en el propio artículo 74 de la LSAR, al establecer que:

"...Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso..."

Es a través de la Competencia que se garantiza a los Trabajadores que puedan traspasar su Cuenta Individual a la AFORE que más convenga a sus intereses, atendiendo a los servicios y a la calidad de éstos que ofrece, a las comisiones que cobra, a los rendimientos que obtienen, a la accesibilidad de éstas a través de sus sucursales o módulos de servicio, etc.

Por lo anterior, se estima que en términos de lo dispuesto por el **artículo 25 de la LSAR** se estima necesario que se solicite a la **Comisión Federal de Competencia Económica** emita su opinión respecto del Anteproyecto de que se trata, y en específico, en relación a los efectos y el alcance de éstos en la Competencia entre AFORES, de la prohibición de remunerar a los "Agentes Promotores" y a los "Asesores Previsionales", por las actividades que realicen tendientes al Traspaso de Cuentas Individuales.

- Para el año 2022 las AFORES tienen autorizado un Límite Máximo de Comisión del 0.57%, por lo que el inhibir de esta forma el Traspaso de Cuentas Individuales, afectará aún más la viabilidad financiera de las mismas, al impedirseles promover los servicios que ofrecen y captar nuevas Cuentas Individuales a través del Traspaso de éstas, en virtud de que tendrán en todo caso, que incrementar considerablemente el salario fijo de los "Agentes Promotores" y de los "Asesores Previsionales", lo cual no será posible, en virtud de la drástica reducción de sus ingresos derivado del citado Límite Máximo de Comisión.



Aunado a lo anterior, la prohibición de que se trata de ningún modo implica la obtención de mayores rendimientos a los Trabajadores, ni impide la realización de las prácticas desleales a las que alude la **CONSAR**, y tampoco incide en la educación previsional de los Trabajadores, motivo por el cual, no existe una justificación que beneficie a los Trabajadores, que amerite que se apruebe la reforma propuesta.

Por todo lo anterior, la inconstitucionalidad e ilegalidad del Anteproyecto, objeto de las opiniones vertidas a través del presente escrito, es indiscutible.

Por lo expuesto,

**A USTED C. COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Emitir el dictamen preliminar y el final a que se refiere el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en los que determine que no se justifica legalmente la creación e incorporación al ordenamiento jurídico SAR de la figura del "Asesor Previsional", así como tampoco la prohibición de remunerar a los "Agentes Promotores" y "Asesores Previsionales", en la parte variable de su percepciones económicas, por los servicios que prestan.

**Atentamente.**



**XIMENA MONTES DE OCA DESACHY  
REPRESENTANTE LEGAL  
AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.**